

22. En el caso de misiones de Asistencia Técnica de duración de un año o más gozarán también de los beneficios de ambos seguros la esposa y los hijos menores de dieciocho años que convivan con el experto en el país donde tenga asignada la misión.

IX.—SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

23. La Oficina de Cooperación Social Internacional tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las misiones de Asistencia Técnica y de los expertos afectos a las mismas, impartiendo las instrucciones y prestando el asesoramiento necesario en orden a alcanzar óptimos resultados.

24. La labor de cada experto será objeto de una evaluación, recogida en un informe, del que se remitirá copia al Centro directivo que corresponda para su inclusión en el expediente del interesado.

25. Asimismo se efectuará la evaluación del conjunto de cada misión de Asistencia Técnica, previo análisis de la misma y de las circunstancias en que hayan tenido que actuar los expertos.

X.—JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

26. El número de horas de la jornada de trabajo de los expertos en la misión de Asistencia Técnica será, como mínimo, igual que el del personal homólogo nacional en el país de destino. Si estuvieran adscritos a algún Organismo, dicha jornada la realizarán con sujeción al horario que en él se observe, a menos que las autoridades del mismo decidan modificarlo y siempre que esta modificación no suponga disminución de la jornada de trabajo.

27. Cuando, a iniciativa del propio experto, del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica o de las autoridades del país, se amplie la jornada de trabajo, no se acreditarán por ello honorarios por horas extraordinarias, pues se entiende que el experto debe dedicar plenamente su actividad al mejor servicio de la misión que tenga confiada.

XI.—VACACIONES

28. Los expertos designados para el cumplimiento de misiones de Asistencia Técnica en el extranjero que sean funcionarios del Departamento o pertenezcan a sus Organismos autónomos o tutelados, disfrutará de vacaciones con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la duración de la misión fuera menor de doce meses, tendrán derecho, después de reincorporarse a su destino de procedencia, a las mismas vacaciones que les correspondieran si hubieran permanecido prestando servicios en él.

b) En el caso excepcional de que la misión tuviera una duración de doce o más meses, sin exceder de treinta y seis, tendrán derecho, después de reincorporarse a su destino en España, a una vacación de treinta días por los primeros doce meses, y de cinco días más por cada dos meses de exceso, distribuyéndose el periodo total de vacación en la forma que acuerde el Jefe de la Unidad a la que el interesado pertenezca.

c) En el caso muy excepcional de que la misión tuviera un tiempo de cumplimiento superior a treinta y seis meses, al finalizar cada periodo de veinticuatro meses, el experto tendrá derecho al abono de pasajes desde su sede de misión a Madrid y regreso, y a disfrutar en España de treinta días de vacación. Si fuera casado, tendrá también derecho al abono de los pasajes de su esposa y de un hijo menor de dieciocho años, en el supuesto de que hubieran permanecido con él, en el país de destino, durante más de doce meses consecutivos. Después de reincorporarse a su destino en España, podrá disfrutar de cinco días de vacación por cada dos meses de servicio en el extranjero que excedan de cada periodo de veinticuatro.

d) Si existieran causas suficientemente justificadas, podrán adelantarse los periodos de vacaciones en España o concederse permisos especiales, con o sin abono de pasajes, según Orden que, a propuesta de la Oficina de Cooperación Social Internacional, se dicte al efecto.

e) Lo previsto en los párrafos anteriores no será óbice para que, en el caso de las misiones de más de un año de duración, los expertos disfruten en el país de su destino de las vacaciones establecidas en él para sus homólogos.

29. Los expertos designados para el cumplimiento de misiones de Asistencia Técnica del Ministerio de Trabajo en el extranjero que no sean funcionarios o empleados del Departamento o de sus Organismos autónomos o tutelados tendrán derecho al abono de pasajes y descanso de treinta días en Es-

paña, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo c) de la norma anterior, así como a los permisos especiales previstos en el párrafo d) y a las vacaciones en el país a las que se refiere el párrafo e) de la misma norma.

DISPOSICION FINAL

Única.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de las presentes normas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se fija el precio del capullo de seda en fresco para la campaña 1971.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de impulsar la producción nacional de seda aconseja la elevación del precio del capullo de seda y su publicación en estos momentos en que se procede a la contratación del capullo en fresco para la campaña 1971.

Oídos los sectores interesados y la Organización Sindical y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.), y con la conformidad del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de marzo de 1971.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º El precio del capullo blanco polihíbrido para la cosecha 1971 queda fijado en noventa y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

2.º Quedan inalterables los precios, bonificaciones y rendimientos señalados en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo primero de la Orden de 4 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo), sobre ordenación de la campaña de producción de seda, cosecha 1970.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de febrero de 1971 por la que se modifica la de 14 de enero de 1970, relativa a la pesca de langosta en la provincia del Sahara.

Ilustrísimos señores:

A la vista de los resultados obtenidos con la aplicación de la veda de la «Langosta Moras» y la «Langosta Verdes», que de manera permanente durante dos años ha venido observándose en la zona a que se refiere la norma segunda de la Orden ministerial de fecha 14 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 21),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El cuadro general de vedas para la recogida de crustáceos y moluscos, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), quedará modificado como sigue: